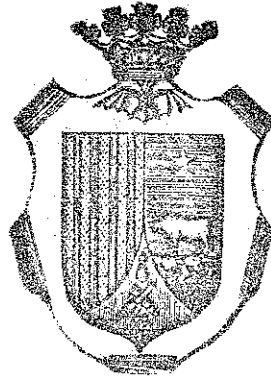


PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Teruel, en la Direccion de la Imprenta, Casa provincial de Beneficencia.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los doce dias inmediatos a la fecha de los que se reclaman, pasados estos, solo se darán premio pago al precio de venta.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En la Capital, por un trimestre, 3 pesetas 75 céntimos.

Fuera de la Capital, por un id. 4 pesetas 50 céntimos, pagados adelantadamente.

Se insertarán los anuncios no oficiales a 15 céntimos de peseta por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 274.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.—Circular.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la madrugada de hoy me dirige el parte sanitario que sigue: «Provincia de Alicante. En Elche y en Novelda no hubo ayer invasion ni defuncion alguna del cólera. En Monforte 4 invasiones y 2 defunciones.—Provincia de Lérida. En Liñola hubo ayer una defuncion. Habiendo pasado más de 15 dias sin haber

ocurrido invasion del cólera en Artesa de Segre, esta Direccion general ha resuelto levantar el acordonamiento de la citada poblacion y declararla limpia de enfermedad epidémica.—Provincia de Tarragona. No se han recibido noticias.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Teruel 3 de Octubre de 1884.—El Gobernador, José María Meseguer.

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Farmacia del partido de Montalban por renuncia de D. Francisco Martín Delz que lo desempeñaba; en uso de las facultades que la ley me confiere, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que reúnen las condiciones necesarias y quieren aspirar á la vacante, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas á este Gobierno civil, hasta el día 20 del actual que al efecto se concede de plazo, para proveerla según prescribe el reglamento.

Teruel 2 de Octubre de 1884.—El Gobernador, *José María Mesequer*.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Hallándose el Alférez de Infantería de Marina D. Julio Baeza Mendez sugeto á tratamiento y observación en el Hospital militar de San Carlos (San Fernando) á causa de una excitación cerebral de que presentaba síntomas, obtuvo dos meses de licencia para Alhama de Aragón.

Separado de la ruta que debía seguir, fué preso en San Ildefonso por indocumentado hasta que identificada su persona fué entregado á las autoridades militares de la última plaza citada, quien le ordenó se presentase en Madrid al Capitan general del Distrito, habiendo dejado de cumplimentar dicha orden el de Baeza, é ignorándose desde entonces su paradero.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. encargándole de las órdenes para la busca y aprehensión del mencionado Alférez que deberá ser puesto caso de ser habido, á disposición del Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y aprehensión del referido Alférez y caso de ser habido ponerlo á disposición del Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz que lo reclama.

Teruel 2 de Octubre de 1884.—El Gobernador, *José María Mesequer*.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo sido sentenciado en rebeldía por el Consejo de Guerra, el patrón de cabotages Cayetano Florez Diaz, cuyas señas personales se expresan á continuación, por pérdida de

parte del cargamento de aceite que conducía á bordo del charanguero San José, en un viaje de Sevilla á Gibraltar del día 10 de Octubre de 1879, encargo á V. S. proceda á la busca y captura del sugeto indicado.»

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Teruel 2 de Octubre de 1884.—El Gobernador, *José María Mesequer*.

Señas que se expresan.

Edad 54 años, estado casado, profesión Patrón de barcos de cabotage en Moguer; de donde es natural.

Circular.

La Comisión provincial con fecha 29 de Setiembre último me dice lo que sigue:

«Dada cuenta á esta Comisión provincial del expediente instruido por la Contaduría de los fondos del presupuesto de esta provincia, relativo á lo urgente que es el adoptar eficaces medidas que den por resultado el cobro de las Resultas por Contingente provincial:

Resultando que los débitos de los Ayuntamientos en favor de la provincia desde el año 1874 75 hasta el de 1882 83 ascienden á la importante suma de 50.337 pesetas 74 céntimos:

Resultando que á pesar de haberse hecho uso de los medios coercitivos autorizados por Instrucción no ha podido realizarse el cobro:

Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1880, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«1.^a Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables previa declaración de serlo, en virtud de expediente que se instruya al efecto.

»2.^a Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones; y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

»3.^a Que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (hoy de 20 de Mayo del año actual) ejerciendo el

Alcalde las funciones atribuidas anteriormente á los Jueces municipales; y

«4.ª Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.»

Considerando que tal vez estos resultados negativos obedezcan al sistema seguido hasta el presente apremiando á los Ayuntamientos en ejercicio por descubiertos que dejaron sus antecesores, lo cual no parece lo más procedente en justicia si se ha de respetar el principio de que cada cual responda de sus propios actos:

Considerando que estos descubiertos pueden reconocer por causa la comisión, omisión, malversación ó alzamiento de caudales, llevados á cabo por los individuos puestos al frente de la administración municipal en la época de que aquéllos datan:

Considerando que sería en extremo ilegal el que los Ayuntamientos, de no hallarse los débitos en poder de primeros contribuyentes y que por efecto de las circunstancias excepcionales de cada pueblo no se haya podido realizar su cobro, volvieran á exigir á estos las cuotas que hayan podido pagar por los distintos repartos, sin que á esto proceda la formación de expedientes declaratorios de responsabilidades por si de ellos pudieran resultar méritos bastantes para exigirlos:

Considerando que aunque los Ayuntamientos debieron, en vista de la citada Real orden y por su propia iniciativa, haber procedido á la instrucción de los mencionados expedientes, es lo cierto que ni los han formado, ni con posterioridad se les ha ordenado el cumplimiento de aquel deber; y de aquí, el que no hayan tenido ocasión de aplicar las 2.ª y 3.ª disposiciones de la precitada Real orden, mas sí la 4.ª que dice relación con los aplazamientos á las Corporaciones para el pago de débitos, puesto que, no ha habido necesidad de otorgarlos, porque ellas, al parecer, se los han tomado indefinidamente; y

Considerando, por último, que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no cumplen con lo prevenido en el art. 141 de la Ley municipal vigente dejando por tanto de formar los presupuestos adicionales y cuya formación es indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halla en ejercicio, dando lugar con esta omisión á que se hagan desaparecer las obligaciones atrasadas que en tanto no se solventen son siempre de la responsabilidad de los Ayuntamientos; esta Comisión provincial en sesión celebrada en el día 25 del actual, en su deseo de facilitar á los Municipios el pago de sus descubiertos, y teniendo en cuenta la Real orden de 30 de Abril de 1880, ha acordado:

Primero. Que en lo sucesivo, cuando haya

necesidad de expedir apremios, se expidan tan solo por las cuotas correspondientes al año económico de 1883-84 y los trimestres vencidos del año actual por ser estos descubiertos de la exclusiva é inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos en ejercicio, debiendo procederse para hacerlos efectivos, contra los bienes de los actuales Concejales.

Segundo. Que para hacer efectivos los débitos anteriores á 1883-84 se conceda á los Ayuntamientos deudores, que hagan los ingresos en los plazos que determina el estado adjunto, para lo cual, es indispensable que V. S. se sirva ordenar á aquellas Corporaciones que incluyan en sus presupuestos anuales, empezando por el próximo, y hasta extinguir sus descubiertos, la parte proporcional de atrasos á cuyo fin espera esta Comisión se dignen V. S. dar las más terminantes órdenes al personal puesto á las suyas para que al examinar los presupuestos no propongan su aprobación sin antes cerciorarse de que se incluyan aquellas cantidades, devolviendo á este efecto los en que no vayan consignadas; con cuyo procedimiento se conseguirá el hacer responsables de ellas á los Concejales que se hallen en ejercicio, pudiendo por tanto embargarles sus bienes si á pesar de estos aplazamientos no hicieran efectivos sus descubiertos; y

Tercero. Recomendar á V. S. que ordene asimismo á los Ayuntamientos que inmediatamente y sin levantar mano procedan á la formación de los expedientes declaratorios de responsabilidad que determina la repetida Real orden de 18 de Marzo de 1880, exigiendo á aquellas Corporaciones den cuenta á V. S. mensualmente del estado de su tramitación y ordenando á los Sres. Alcaldes que en el caso de resultar responsabilidades por comisión, omisión, malversación ó alzamiento de caudales, procedan á hacerlas efectivas por la vía de apremio contra los que del expediente resulten responsables, imponiendo á estos el 6 por 100 anual de interés de demora, con arreglo al art. 17 de la ley de Contabilidad general del Estado de 25 de Junio de 1870 é Instrucción de apremios de 20 de Mayo del año actual ingresando las cantidades obtenidas por este procedimiento en la Depositaria de fondos provinciales por cuenta de los plazos que para saldar sus descubiertos se otorgan á los Ayuntamientos.»

En su virtud, prevengo á los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, consignen anualmente en sus respectivos presupuestos la cantidad que se les asigna en la última de sus casillas hasta extinguir el total de sus descubiertos.

Teruel 2 de Octubre de 1884.—El Gobernador, *José María Meseguer*.

(Relación que se cita.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL.

Relación de los créditos pendientes de cobro en el día de la fecha por Resultas del Contingente de años anteriores.

AYUNTAMIENTOS.	1874-75.	1875-76.	1876-77.	1878-79.	1879-80.	1880-81.	1881-82.	1882-83.	TOTAL.	Número de años en que deben verificarse el pago.	Cantidad que anualmente y por atrasos deben consignar en sus presupuestos.
	Pets. Cén.	Pets. Cén.	Pets. Cén.	Pets. Cén.	Pets. Cén.	Pets. Cén.	Pets. Cén.				
Villar del Salz.	»	»	»	»	310»40	392»77	335»40	345»20	1383»77	3 años.	451 pesetas y en el 3.º año 401,77.
Castelseras.	»	»	»	»	»	»	»	3097»80	3097»80	1 año.	3097 pesetas 80 céntimos.
Mazaleón.	»	»	1813»52	955»75	461»65	2466»87	»	»	5697»79	3 años.	1899 pts. y en el 3.º año 1899,79.
Valdeagorfa.	»	»	»	»	»	»	1116»85	2031»80	3148»65	2 años.	1574 pts. y en el 2.º año 1574,65.
Cañizar.	»	»	»	»	»	»	»	375»30	375»30	1 año.	375 pesetas 30 céntimos.
Oliete.	»	»	»	»	»	1396	»	»	1396	1 año.	1396 pesetas.
Puebla de Híjar.	»	»	»	»	»	2294»03	3317»70	3350»40	8962»13	3 años.	2937 pts. 37 cts. y en el 3.º año 2937,39
Calaceite.	2600	5991	»	5231»80	3876»25	»	3683»85	4893»40	26276»30	5 años.	5255 pesetas 26 céntimos.
Totales.	2600	5991	1813»52	6187»55	4648»30	6549»67	8453»80	14093»90	50337»74		

Nota. Para fijar el número de años en que deben verificarse el pago y la cantidad que anualmente y por atrasos deben consignar en sus presupuestos se ha tenido presente la cuantía de los descubiertos y la importancia contributiva de los Ayuntamientos deudores.

Teruel 27 de Setiembre de 1884.—El Contador, Gaudencio Galla.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Benedicto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Argentoná, con fecha 9 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Argentoná, decretada por el Gobernador de Barcelona, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la administración municipal apareció entre otros particulares que la Sección omite porque, teniendo su sanción penal marcada en leyes especiales, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877; que no se han formado las cuentas del último ejercicio; que los libros de Caja y de Intervención no están foliados ni rubricados; que del último se han arañado hojas, y el primero está llevo de cantidades enmendadas, borradas y raspadas; que faltan actas de arcos; que la contabilidad del arbitrio de Matadero, cuyos rendimientos son de importancia, se lleva aparte en un libro auxiliar, y el Depositario no expide los cargámenes oportunos; que la Corporación, después de celebrar un contrato que se califica de oneroso con el Cura párroco para la construcción de un lavadero público, invirtió diferentes sumas en la obra sin haber formado el presupuesto correspondiente; y que habiéndose ejecutado ésta por Administración, no se publicó semanalmente la relación de los gastos.

La Sección se abstiene de mencionar los cargos formulados por el Alcalde interino contra el Ayuntamiento suspenso, porque además de que el Gobernador no los tuvo en cuenta para la suspensión, en su mayoría no están justificados documentalmente.

Aunque según V. E. se servirá reconocer, algunas de las faltas imputables al Ayuntamiento no son de trascendencia y pueden subsanarse fácilmente, como quiera que otras, entre ellas la falta de rendición de cuentas y la infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883 cometida al ejecutar sin presupuesto y sin subasta las obras de conducción de aguas al lavadero público, envuelven manifiesta gravedad y pueden haber lesionado los intereses comunales, cuya conservación y fomento encomienda la ley Municipal á los Ayuntamientos, cree la Sección que debe mantener la providencia del Gobernador, y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo, y que haga que el Ayuntamiento acuda á los Tribunales usando del beneficio de la restitución *in integrum* para obtener la rescisión del contrato de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 246)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Zamora Don Juan Pérez Lorenzo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del tercer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Zamora, decretada por el Gobernador de la provincia.

Resulta de una certificación librada por el Secretario de la corporación municipal que D. Juan Pérez Lorenzo, Concejal Teniente de Alcalde de la misma, ejercía además la profesión de Farmacéutico, proporcionando de su oficina los medicamentos que por prescripción facultativa se suministraban á los enfermos pobres de uno de los distritos de la población, percibiendo su importe de los presupuestos municipales, mediante la cuenta justificada que semestralmente presentaba, y rebajando el 25 por 100 de los precios de tarifa.

Fundándose únicamente en lo que de este documento aparecía, y en atención á que el referido D. Juan Pérez ejercía un cargo incompatible con el que desempeñaba en el Ayuntamiento, estando por consiguiente comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, el Gobernador decretó la suspensión en 27 del mes anterior, contra cuya providencia ha recurrido el interesado en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando su revocación y que se le reponga en el ejercicio de su cargo.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Zamora á que este dictamen se refiere; pues que ni con arreglo al espíritu ni á la letra de la ley puede nunca sin motivo de incompatibilidad servir de fundamento á una corrección gubernativamente, para cuya imposición se requiere siempre que el individuo ó individuos á quienes se aplica hayan cometido abusos en ejercicio de sus cargos, lo cual no resulta justificado en manera alguna en el presente caso.

Por otra parte, aun en el supuesto de que existiera verdadera incompatibilidad, ni el Gobernador podía por sí declararla con arreglo á la ley, ni la suspensión hubiera servido para remediarla; puesto que teniendo ésta una duración determinada, pasado el tiempo que la

ley señala hubiera vuelto el suspenso al ejercicio de su cargo.

En este sentido, pues, lo procedente es que el Gobernador, en vista de los datos que obran en el expediente, requiera al Ayuntamiento de Zamora para que acuerde respecto del particular, remitiendo después, si hubiere reclamación, los antecedentes á la resolución de la Comisión provincial.

Oportuna, por tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión impuesta al Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Zamora D. Juan Pérez Lorenzo, y hacerse al Gobernador la prevención que se indica en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vera, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 29 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de Vera, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería en 31 del mes próximo pasado.

La expresada Autoridad nombró un delegado especial para que girase una visita de inspección á las oficinas del pueblo.

En ella se hizo constar, entre otras faltas: que no existe caja para la custodia de los caudales municipales; que los libros destinados á hacer constar las entradas y salidas de fondos carecen de las formalidades debidas: que no se publican los estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos, ni se han practicado muchas distribuciones mensuales: que el Depositario, que es Concejal, no ha prestado fianza, ni le ha sido exigida: que todos los acuerdos de la Junta municipal están sin autorizar; y que se han satisfecho muchos gastos sin atenderse á la ley.

La Sección, considerando que las faltas cometidas por el Ayuntamiento no son de tal naturaleza que hayan cedido en perjuicio de los intereses generales del pueblo, por más que acusen negligencia por parte de los encargados de su administración, opina que puede V. E. servirse alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento y mandar al Gobernador que lo aperciba severamente para que en lo sucesivo sea más exacto en el cumplimiento de sus deberes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Respueda de la Peña, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 9 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Respueda de la Peña, decretada por el Gobernador de Palencia.

De los antecedentes resulta que la expresada Autoridad nombró un delegado para que inspeccionase la marcha de aquella corporación, apareciendo de las diligencias practicadas por éste y de varios documentos que obran en el expediente que el Comandante de la Guardia civil de la provincia acudió al Gobernador, quejándose de que habían sido muchas las denuncias que por infracción del reglamento de guardería forestal se habían presentado al Comandante del puesto de Respueda de la Peña, sin que se tuviera convencimiento de que se hubiera castigado á los infractores; estribando al parecer tal falta en la negligencia del Secretario, que dejaba de dar cumplimiento á las órdenes de los superiores: que el Alcalde no había remitido al Gobierno de la provincia las diligencias instruidas con motivo de las anteriores denuncias á pesar de que se le tenía conminado con la multa de 500 pesetas si no lo verificaba en el plazo que se le marcó: que teniendo en cuenta que la demora de este y otros asuntos era debida á la negligencia del Secretario del Ayuntamiento, se le destituyó por el Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 124 de la ley municipal; cuya orden fué comunicada al Alcalde en 25 de Febrero, y no habiéndola cumplido, se reiteró en 3 de Marzo, con encargo y conminación de que se llevara á cabo: que el Alcalde no sólo dejó de cumplimentar la anterior orden, sino que tampoco hizo efectivas las multas impuestas, ni envió las diligencias ni nota de haberse notificado la providencia del Secretario, en vista de cuya desobediencia al Gobernador, suspendió al citado alcalde en 24 de Marzo: que no ha ingresado cantidad alguna en las arcas municipales por los intereses de las inscripciones del 80 por 100, no habiendo existencia alguna, sino por el contrario, un déficit de más de 200 pesetas: que no existía inventario de documentos en el archivo, ni libros, ni caja de tres llaves para la custodia de los fondos, conservándolos en su poder el Depositario cuando los había: que no se llevaba libro de actas de arqueo ni de entradas y salidas de caudales, por lo que no pudo averiguar el delegado el estado económico de la corporación municipal: que no se formaban los extractos de los acuerdos trimestralmente ni los estados de inversión y recaudación de los

fondos, no habiéndose tomado tampoco los acuerdos mensuales referentes á este particular: que no se habia hecho la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último: que la Junta municipal no se habia reunido en sesión más que una vez durante el actual año económico; y por último, que destituido el Secretario del Ayuntamiento por una mayoría de votos, volvió á nombrar al mismo individuo objeto de aquella corrección, por lo cual el Gobernador pasó el tanto de culpa á los Tribunales, considerando tal hecho como constitutivo de delito de desobediencia grave.

Fundándose en los que quedan referidos, el Gobernador confirmó la suspensión del Alcalde, é hizo extensiva la corrección á todos los Concejales del Ayuntamiento; cuya providencia resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección, pues los cargos que quedan referidos demuestran de un modo evidente la negligencia grave en que los suspensos han incurrido, teniendo completamente abandonados deberes tan importantes, como son, entre otros, los referentes á la rectificación del padrón, cuya omisión puede llevar consigo perjuicios de consideración para los habitantes del término municipal; é no acordar mensualmente la distribución de los fondos, y el tener completamente desatendidas las prescripciones de la ley en lo que se refiere á la contabilidad municipal.

Por lo que hace relación á no haber ingresado en las arcas municipales los intereses correspondientes á las inscripciones procedentes del 80 por 100 de Propios, como la certificación librada por el Secretario no expresa desde cuando no se han verificado tales ingresos, y de la expedida por las oficinas de Hacienda aparece que los últimos cobrados por la actual corporación lo fueron en 31 de Julio del año anterior, lo procedente es que por el Gobernador se esclarezca este hecho, y que caso de que ni aun las cantidades cobradas en dicha época se hayan hecho efectivas en las arcas municipales, remita los antecedentes necesarios á los Tribunales de justicia.

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Respanda de la Peña; haciéndose al Gobernador la prevención que queda indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 247.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una defunción del cólera y ninguna invasión.

En Monforte cuatro invasiones y dos defunciones.

En Novelda una invasión en el campo y ninguna defunción.

Provincia de Tarragona.

En Torroja hubo ayer una invasión y una defunción.

No hay noticia de nuevas invasiones en los demás pueblos donde las hubo en días anteriores.

Madrid 30 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

(Gaceta núm. 274.)

Provincia de Alicante.

En Elche no hubo ayer ninguna invasión ni defunción del cólera.

En Morforte hubo tres invasiones y una defunción.

En Novelda hubo una defunción en el campo y ninguna invasión.

Provincia de Lérida.

Habiendo pasado más de 15 días sin haber ocurrido ninguna invasión del cólera en Balaguer, esta Dirección general ha acordado levantar el acordonamiento de dicha población y declararla limpia de enfermedad epidémica.

Provincia de Tarragona.

En Ascó hubo ayer tres invasiones.

Madrid 1.º de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

(Gaceta núm. 275.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA.

Clases pasivas.—Circular.

Desde mañana hasta el día 12 del corriente mes, queda abierto en la Tesorería de esta provincia el pago de los haberes del Clero y Clases pasivas que se satisfacen por la Caja de la misma correspondientes al presente mes, cuyos haberes se harán efectivos con el 10 por 100 en calderilla y previa la presentación de los documentos que las disposiciones vigentes exigen.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Jueces municipales, Habilitados y Alcaldes, á fin de que lo hagan saber á los interesados.

Teruel 1.º de Octubre de 1884.—El Delegado, Manuel Vasiana.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.º enseñanza de Teruel.

Por Real orden de 26 de Setiembre próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de 28 del mismo, se ha dispuesto ampliar el plazo de los exámenes extraordinarios del curso académico de 1883 á 1884 hasta el día 31 del presente mes de Octubre; que hasta igual fecha todas las matriculas que se verifiquen para el actual se consideren ordinarias y que los alumnos de estudios privados pueden solicitar examen durante los diez primeros días del mes de la fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los alumnos y de cuantas personas pueda interesar.

Teruel 2 de Octubre de 1884.—El Director, Pedro Andrés y Catalán.

Don Joaquín Hernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas el capital y costas causadas en los autos ejecutivos instados por Ramón Estopiñá y Omella, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador Don Francisco Sangüesa contra D. Antonio Gaudó, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta para el día veinte y siete de Octubre próximo á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Pesetas. Céntis

1.ª Un Frejinal sito en el término de esta villa á la partida Monte Santo, de treinta y una áreas de cabida, tierra calva, linda al Saliente con camino y corral de Sanen Carceller, Poniente, Mediodía y Norte con caminos vecinales, valorado en. 250

2.ª Una heredad en el mismo término á la partida Barranco de la Fábrica, de noventa áreas de tierra inculta y cinco de huerto, que linda al Saliente con D. Andrés Mouserrad, al Oeste con D. José Cepera y al Mediodía y Poniente con camino de Beceite, valorada en. 325

3.ª Un corral y paridera de ganado con un pajar y era de trillar, sita en este término á la partida Monte Santo sin número, mide una superficie de 400 metros cuadrados, que linda por Oriente, Poniente y Norte con caminos vecinales y por el Sur con era de trillar de los herederos de José Antonio Crespo, valorado todo en. 625

4.ª Una heredad en el mismo término á la partida la Pedrera de tres hectáreas, setenta y seis áreas y diez

centiáreas de tierra campo, olivos y viñas que linda á Oriente con Ramón Foz Sancho, á Poniente con José Sorolla, á Mediodía con Antonio Lombarte, y á Norte con camino de Calacete, valorada en. 4500.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, para que las personas que quieran adquirir dichas fincas, acudan el día, hora y sitio designado donde se subastarán y rematarán á favor del mejor postor. Haciendo presente que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario: que los licitadores deberán acreditar haber consignado en la caja de depósitos ó sucursal del Banco de España una suma igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Valderrobres á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquín Hernandez.—Por mandado de S. S.ª, Ramón Camps.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, para la asistencia facultativa á los pobres y casos legales; apesar de haberse anunciado oportunamente en el *Boletín oficial* de esta provincia; este Ayuntamiento y Junta de asociados ha acordado anunciarla de nuevo por la asignación de 175 pesetas pagadas anualmente del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el día 12 del actual, que ha de proveerse.

Fuentes de Rubielos 30 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Pedro Montoliu.

Desde el día San Miguel del corriente mes ó bien del 29 en adelante se hallará vacante la titular de Médico-Cirujano de Cubla; su dotación es de 115 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado queda en libertad para celebrar contratos con los vecinos no pobres. Los aspirantes podrán solicitar á esta Alcaldía dicha titular hasta el día 15 del mes de Octubre en que se proveerá.

Cubla 28 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Domingo.